



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se emite decisión que defina la instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, EL CORREGIMIENTO No. 3 DE SANTA MARIA BAJA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y los vinculados MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, MARIA DEL PILAR MILLA VELASCO, MIRYAM PATRICIA NUDELMAN, CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, BANCO BBVA, MABEL SOLER ORTIZ.

ANTECEDENTES:

Dijo el accionante a través de su apoderado que enterado de una situación de hecho ocurrida el 10 de enero de 2018, en el predio VILLA C 1 que hace parte del condominio Campestre "Tierra del Sol" Propiedad horizontal, ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Villavicencio, dentro de los 4 meses presentó querrela contra los infractores MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON y personas indeterminadas.

La querrela fue admitida por la Corregidora No. 5 de la vereda de Vanguardia el 28 de febrero de 2018, disponiendo el trámite del proceso verbal abreviado, que se llevó a cabalidad. De manera extraordinaria dicha funcionaria se declaró impedida, lo que dio pie para que se enviara el expediente al Corregidor No. 3 de Santa María Baja del municipio de Villavicencio, quien continuó con el trámite hasta su finalización.

Dicho funcionario desató la nulidad promovida por los querrellados, resolvió recurso de reposición contra dicha decisión, profirió fallo de fondo de primera instancia el 2 de noviembre de 2018 a favor de ALEJANDRO CABALLERO PRIETO y reiterada el 17 de diciembre de ese año, dando orden de policía de entrega al querellante por haberse amparado la posesión sobre dicho inmueble.

Sin embargo permitió que extrañamente se propusiera luego de notificar el fallo de primera instancia, decisión de los recursos de reposición y apelación, una recusación que planteó telefónicamente el señor GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, en razón a la aparición del Dr. CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO dentro del proceso como abogado sustituto de la Sra. SALAS SANCHEZ, teniendo como causal que éste era compañero y amigo íntimo del corregidor, lo que conllevó la suspensión del proceso.

Resuelta la recusación y demás, el 26 de agosto de 2019 a petición de parte se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, la que o se hizo por no haber citado a las autoridades de policía, no haber tomado medidas para evitar fraude fraguado por la señora MARIA DEL PILAR MILLA VELASCO, quien ocupa el bien por contrato de arrendamiento celebrado con el querrellado BUITRAGO BAHAMON.

A partir de ese momento los querrellados iniciaron una cascada de tutelas para evitar el cumplimiento del fallo y entrega del bien. Cada vez que se resolvía algo en favor del querellante y que era óbice para cumplir la orden de policía decretada por el Corregidor No. 3, éste se encargaba de demorar la fijación de la fecha y hora para la diligencia y cuando lo hacía, antes de la fecha fijada aparecía otra actuación



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

extraordinaria de los querellados o por terceros tendientes a evitar la diligencia de entrega.

Pretende con fundamento en los hechos se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, violados al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO; ampararlo y ordenar a los funcionarios accionados para que so pena de incurrir en desacato, cumplan dentro de las 48 horas siguientes, se cumpla la orden la entrega del predio rural identificado y plenamente determinado al accionante.

Como pruebas aportó: Querrela policiva presentada por ALEJANDRO CABALLERO PRIETO; sentencia de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Pequeñas causas laborales; fallo de tutela de segunda instancia emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio; acta de continuación diligencia de inspección judicial del 2 de noviembre de 2018; acta de continuación de diligencia de inspección del 17 de diciembre de 2018; resolución No. 1000-56-11/005 de 2019, enero 11 de 2019; resolución No. 1000-56-11/013 de 2019, enero 25 de 2019; resolución No. 1000-56-11/037 de 2019, 21 de marzo de 2019; resolución No. 1000-56-11/131 de 2019, 26 de agosto de 2019; fallo de tutela del 19 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio; auto de fecha 16 de octubre de 2019, que declaró la nulidad de lo actuado en la tutela tramitada en el Juzgado sexto Civil Municipal; fallo de tutela del 24 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio; fallo de tutela emanado del Juzgado 5 penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio; fallo de tutela del 6 de noviembre de 2019, emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad; derecho de petición elevado a la Directora de Justicia Municipal y respuesta al mismo; memorial dirigido al señor Alcalde Municipal de fecha 13 de noviembre de 2019 y respuesta al mismo..

TRAMITE DADO A LA SOLICITUD.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se admitió la querrela constitucional en contra de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y el corregimiento No. 3 de SANTA MARIA BAJA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con vinculación de MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, MARIA DEL PILAR MILLA VELASCO, MIRYAM PATRICIA NUDELMAN, CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, a quienes se le dió traslado de la demanda y anexos para que ejercieran el derecho a la defensa.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, señaló que no existen derechos fundamentales vulnerados al accionante por parte del municipio de Villavicencio, pues las audiencias en el proceso verbal de policía tienen unas etapas conforme a lo regulado por el Código Nacional de Policía que informa los etapas y derechos a los que tienen, quienes en el intervienen, por lo que ALEJANDRO CABALLERO PRIETO puede recurrir a la vía gubernativa para hacer valer sus derechos.

Aduce además que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición del accionante corresponde a un trámite totalmente procedimental a cargo del corregidor No. 3 y por tanto el municipio no puede inferir (sic) en procedimiento y decisiones tomadas por el mismo.

Itera que no existe prueba sumaria que dé cuenta que existan acciones u omisiones respecto a la situación del accionante, así mismo no se prueba la existencia o amenaza de violación de derecho alguno, por lo que solicita se declare improcedente la tutela



219

PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

en contra del Municipio de Villavicencio y se exonere de responsabilidad alguna, por cuanto en particular no se está vulnerando ni amenazando derecho fundamental alguno al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO.

CARLOS ANDRES HORMECHEA, hizo un pronunciamiento sobre los hechos y señaló que contra el señor CABALLERO PRIETO, corren acciones judiciales para obtener de la justicia penal sentencia por el delito de fraude procesal, al haber obtenido fallo policivo contrario a derecho y a la ley y un proceso civil en el Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio, en el que se busca la conservación de la posesión. Aunado a ello el accionante instauro acción civil de carácter posesorio en el Juzgado tercero Civil Municipal de Villavicencio en el cual pretenden engañar al Juez con mentiras de su inexistente posesión sobre el predio que es del señor GILBERTO BUITRAGO.

Agrega que se le olvidó al accionante mencionar que ya había acudido a la jurisdicción civil a través de la acción que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, razón por la que el Corregidor perdió competencia, por lo que la tutela se torna improcedente.

Refirió fundamentos fácticos, que según él son los verdaderos y los contrarios a la ley mediante los cuales el accionante ha conseguido los actos contrarios a la ley; hechos que llevan a la inducción al fraude procesal, error inducido e indebida valoración probatoria.

Señala que él junto con la señora MARGARITA SALAS interpusieron demanda posesoria la cual fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil de Villavicencio, radicado 500014003007-20190032300, por lo que el corregidor que tramitaba el proceso policivo 2018-007 perdió competencia para conocer y dictar actuaciones en el mismo.

Solicita denegar las pretensiones de la tutela.

MARIA DEL PILAR MILLA VELASCO, como arrendataria del predio objeto del proceso policivo, señaló que el accionante pretende a través de un mecanismo subsidiario acelerar a su conveniencia un trámite legal sobre el cual está reglada su competencia.

El actor critica un procedimiento reglado en la ley 1801 de 2016, cuya competencia es absoluta del corregidor que tiene a su cargo las diligencias y deja ver el descontento por un trámite que como todos, tienen unos tiempos ente la congestión en los estrados judiciales y no por ello están facultados a seguir congestionando el aparato judicial con acciones de tutela abiertamente improcedentes.

Itera que existe otro mecanismo legal y es del funcionario competente para la materialización del fallo para lo cual se ha señalado la fecha, pero por diferentes circunstancias de orden legal y fácticas no se ha realizado, pero es de resorte del Corregimiento No. 3 y quien no puede ser desplazado por el Juez constitucional.

Refiere que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez ya que se pretende el cumplimiento de un fallo emitido desde el 17 de noviembre de 2018, es decir, hace más de un año, lo cual atenta contra la inmediatez, aunado a que no se explica cuál es el perjuicio irremediable, pues como lo expone en el escrito desee hace casi dos años no reside en el inmueble, del cual era poseedor, según él.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Señala que para ella es transparente el asunto referente a la querrela policiva, pero tiene el derecho a que se le respete su condición de arrendataria del inmueble, porque como se dijo en el auto admisorio de la tutela, puede resultar afectada con el fallo y mientras las partes no den por terminado el contrato de arrendamiento vigente o un Juez no declare su terminación, sería ilegal que se le limitara la tenencia del inmueble.

En auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso vincular al trámite al BANCO BBV y a la señora MABEL SOLER; además se solicitó informe del estado actual de las actuaciones surtidas ante la Fiscalía General de la Nación y juzgados 3 y 7 Civiles municipales de la ciudad.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad informa que el radicado 2019-00159-00 de ese despacho corresponde a un ejecutivo singular que tiene como demandante al BANCO AV. VILLAS contra ADRIANA DEL PILAR CASTELLANOS que fue terminado por pago total de la obligación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal informa que en este Estrado judicial cursa el proceso de acción posesoria No. 2019-232-00 donde es demandante GULBERTO BUITRAGO BAHAMON contra ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, habiéndose admitido la demanda el 17 de junio de 2019 y su última actuación corresponde a la notificación personal del demandado el 18 de diciembre de 2019.

La Fiscalía Sexta Seccional de Villavicencio, informa que la noticia criminal No. 110016000050201923183 se encuentra en etapa de indagación, actúa como denunciante MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ e indiciado ALEJANDRO CABALLERO PRIETO por el delito de fraude procesal. El caso fue radicado el 12 de octubre de 2019.

La señora MABEL SOLER, Administradora y Representante Legal del Condominio Campestre Tierra del Sol, informa que no existe interés en los resultados de la tutela, pues la administración de propiedad horizontal administra bienes comunes y no bienes privados. Por eso acatará la decisión del Juez.

El accionado Corregidor No. 3 Santa María Baja de Villavicencio, no contestó la tutela, ni los demás vinculados, razón por la cual se dará aplicación al principio de veracidad, consagrado en el art. 20 del decreto 25 de 1991.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la igualdad.

En cuanto al derecho a la igualdad, éste consiste según el artículo 13 de la Carta Política en que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



20

PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Sin embargo, no debe entenderse esta definición como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática, pues alude la misma Constitución a diferenciar a algunos sujetos de derecho, que por su situación especial merecen una diferenciación en el trato. Siguiendo este orden de ideas, se tiene que la diferencia de trato resulta insuficiente para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. De lo contrario, en el evento en que no se pueda constatar esta última circunstancia, se estaría ante la ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para que se entienda vulnerado el derecho a la igualdad entre iguales, a saber: la identidad en los supuestos de hecho en los que se encuentran, tanto la persona que alega la vulneración del derecho a la igualdad como sus referentes.

La más elemental lógica exige que para establecer si una determinada circunstancia se encuentra en condición de igualdad o desigualdad, debe previamente analizarse en comparación con otra circunstancia, también determinada. Valga decir, que se exige por lo menos un elemento a partir del cual pueda mediar equiparación, para de allí determinar si existe, o no, un trato desigual, pues la ruptura de la igualdad sólo puede determinarse sobre la base del exacto conocimiento de las situaciones e hipótesis materia de comparación.

Para precisar el aserto que antecede, es dable hacer remisión al tratamiento que la H. Corte Constitucional le ha dado al derecho a la igualdad. Así, en sentencia T-861 de 1999 se dijo: *"El derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta, atendiendo la jurisprudencia de esta Corte, implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación"*.

Del debido proceso y derecho a la defensa.

El artículo 29 de Nuestra Constitución Política, en su parte pertinente, señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

(...)

En cuanto a este principio ha dicho la Corte que "corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción" Sent. . 001 de 1993".

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en atención a dicho principio ha reiterado: *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"*.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes".

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos posesorios.

Jurisprudencialmente frete al tema aquí planteado se ha dicho jurisprudencialmente:

"3.1. De manera consistente la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para la resolución del asunto bajo examen y que se reiteran en esta sentencia: (i) En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.

3.2. Sobre el primer aspecto, vale decir, (i) la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que emiten las autoridades de policía en procesos civiles, ha indicado que el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Art.12 del Decreto 2304 de 1989, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[15]. Esta restricción encuentra explicación en que, de acuerdo con la jurisprudencia, incluso en algunos procesos policivos, las decisiones que se adoptan pueden ser consideradas materialmente como de carácter jurisdiccional, razón que a su vez condiciona la intervención del juez de tutela sólo frente a la existencia de una vía de hecho[16]. En efecto, sobre el particular la jurisprudencia ha expresado:

"Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. (...)"

Ha precisado sin embargo que esa restricción legal que impide que las decisiones adoptadas en los procesos de policía sean controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede interpretarse en el sentido de que sea el juez constitucional quien, a falta de otro juez que pueda conocerlas, esté llamado a revisar las controversias que ante los funcionarios de policía se plantean, como si se tratara de una instancia judicial natural para ventilar estos asuntos o como si por cuenta de esta disposición se le hubiere asignado una competencia a prevención para esos efectos[17]. La intervención del juez constitucional debe estar fundada en la necesidad de protección de derechos fundamentales, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

3.3. Por consiguiente, (ii) en virtud de la naturaleza residual de la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta, el amparo de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso corresponde, en principio, al propio funcionario o autoridad a cuyo cargo esté el conocimiento del asunto, ya sea este de naturaleza judicial, administrativa o policiva. Este es un deber que deben observar todas las autoridades y que se cumple, entre otras formas, por iniciativa del propio funcionario en ejercicio de las medidas de saneamiento que pudiera adoptar para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Ante la omisión o insuficiencia en los controles internos o a falta de tales medidas internas de saneamiento:

"[L]a jurisdicción constitucional puede ocuparse de poner término a las violaciones a los derechos fundamentales que cometan los funcionarios de policía, siempre que dentro del mismo procedimiento policivo no haya una oportunidad o posibilidad efectiva de hacerlo; sin embargo, su función no es la de sustituirlos y resolver las querellas que ante ellos se plantean.[18]

3.4. Ahora bien, tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades policivas como resultado de un proceso previo regulado por la ley, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que (iii) la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso[19]. Al respecto señaló:

"En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso."

Caso concreto.

Pretende el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, a través de este mecanismo constitucional, se le garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, en virtud a la omisión de los funcionarios administrativos con funciones jurisdiccionales de dar cumplimiento al fallo de policía proferido dentro del proceso de amparo a la perturbación de la posesión del 2 de noviembre de 2018 y ejecutoriado el 26 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, el despacho debe entrar a determinar si la Alcaldía de Villavicencio - Corregimiento No. 3 Santa María Baja de Villavicencio, han o están vulnerando los derechos fundamentales pregonados por el accionante en su escrito de tutela y si se debe entrar a restablecerle los mismos.

Cada una de las accionadas y vinculadas que contestó la tutela dieron punto de vista diferente a los hechos y pretensiones de la solicitado, sin embargo mírese que en términos generales la pretensión de la tutela es que se ordene a los funcionarios accionados que cumplan lo que por medio legal les corresponde, esto es, la entrega del predio rural identificado y plenamente determinado.

Para tal fin el despacho entrará a verificar el material probatorio allegado al plenario y como primera medida hemos de señalar que se encuentra probado que se presentó por parte del señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO demanda de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ Y



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, que dió origen al respectivo proceso verbal abreviado.

Dentro del mismo, según el escrito de tutela, las sentencias de primera y segunda instancia proferidos dentro del infolio; además de los distintos fallos de tutela de primera y segunda instancia que se aportaron al infolio, se puede verificar sin duda alguna que el trámite del citado proceso se surtió cumpliendo con las ritualidades propias consagradas para tal fin, hasta quedar en firme la decisión de segunda instancia.

Se debe señalar igualmente que al no haberse ejercido el derecho de defensa por parte del Corregidor No. 3 Santa María Baja de Villavicencio, se deben tener por ciertos los hechos que da cuenta el escrito de tutela y entrar a proferir fallo.

Sin embargo el despacho debe verificar cual fue la decisión tomada por el señor Corregidor Teresa Santa María Abaja y que dé lugar a que se estudie la posibilidad de acceder a la pretensión del accionante y encuentra que no es otra que el día 2 de noviembre de 2018, se amparó el derecho de posesión al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO sobre el bien inmueble Villa C1 Condominio Tierra del Sol, ubicado en la vereda El Cairo del Municipio de Villavicencio Meta. Como consecuencia de ello, se dictó la orden de policía para que "...de manera inmediata se le permitiera el ingreso libre al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO o a quien el determine al predio denominado Villa C1 Condominio Tierra del Sol, para que pueda ejercer el uso y disfrute de la posesión sobre el mismo".

Dicha decisión fue objeto del recurso de reposición por el apoderado del accionante en el sentido de que se ordenara allanamiento al inmueble para poder cambiar las guardas y podre ingresar al inmueble que se le acababa de amparar al aquí accionante, habiéndosele decidido de manera negativa la solicitud del allanamiento; pero se le aclaró que la orden de policía dictada, es decir de permitirle el ingreso, uso y goce sobre el predio villa c1, de conformidad al parágrafo 3 del art. 223 deberá cumplirla en primera instancia el infractor o la parte vencida, de no ser así la autoridad de policía es decir, el corregidor deberá ejecutarla de conformidad al art. 23 de la ley 1801 de 2016.

De lo anterior se desprenden dos circunstancias: i) la primera que son los infractores quienes deben cumplir la orden y, ii) de no cumplirla ellos, la debe ejecutar el señor Corregidor.

En el primer caso, como quedó registrado en la continuación de la audiencia llevada a efecto el 17 de diciembre de 2018, fol. 63, la querellada MARGARITA DIANA manifestó que *"yo no tengo nada que ver con el predio"* y el señor GILBERTO BUITRAGO BAHAMON en términos generales señaló que *"...la decisión del señor corregidor no está en firme y por lo tanto no está ejecutoriada y por tanto no puede surtir efecto jurídico alguno"*. Así entonces para ese momento procesal la parte pasiva de la querella se abstuvo de dar cumplimiento inmediato a la sentencia.

Ahora bien, la pregunta es, ¿una vez confirmado el fallo de primera instancia la parte vencida en la querella ha estado dispuesta a cumplir el fallo?. La respuesta es que no aparece en el plenario prueba alguna que demuestre que se le haya solicitado por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO que se le permita el ingreso libre al inmueble Villa C1 Condominio TIERRA DEL SOL, ubicado en la vereda El Cairo del Municipio de Villavicencio Meta, en virtud al amparo a la posesión sobre el citado inmueble.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Se afirma en el escrito de tutela que una vez en firme el fallo de primera instancia, a petición de parte fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega, la cual no se efectuó por no haber citado a las autoridades de policía requeridas para la entrega y no haberse tomado las medidas para evitar el fraude fraguado a través de María del Pilar Milla Velasco, quien ocupa el bien por un supuesto contrato de arrendamiento celebrado con uno de los querellados.

Se pregunta el despacho, ¿el fallo de primera instancia dio o impartió orden de policía de la entrega del inmueble Villa C1 Condominio TIERRA DEL SOL, ubicado en la vereda El Cairo del Municipio de Villavicencio Meta, objeto del proceso policivo al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO? La respuesta es que la orden de policía consiste en *"... que de manera inmediata se le permitiera el ingreso libre al señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO o a quien el determine al predio denominado Villa C1 Condominio Tierra del Sol, para que pueda ejercer el uso y disfrute de la posesión sobre el mismo"* y allí no se indica cómo se materializaba o ejecutaba dicha orden, no se indicó si era a través de diligencia de entrega, con la entrega de las llaves del inmueble y/o con la orden al administrador del Condominio para que permitiera el ingreso al querellante, etc., máxime cuando en el sustento del recurso de reposición de la parte actora al proferirse al fallo, se dijo: *"...ya que como usted fue testigo presencial o mejor con base en el principio de inmediación que al interior de la villa no se puede ingresar porque se encuentra cerrada con candados y cadenas, es por lo que se solicita el allanamiento..."*

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que se había ordenado cumplir la orden de manera inmediata y no se cumplió, como se desprende del contenido de la audiencia de fallo, debió entonces disponerse por el señor Corregidor, en el mismo fallo el plazo dentro del cual la parte querellada debía cumplirlo, considerando el despacho que mayor claridad de las partes y del mismo Corregidor, se debió indicar la forma y términos como lo debía realizar.

Sobre el tema la Jurisprudencia Constitucional, ha señalado:

"En otros eventos, tales como los relacionados con la perturbación a la posesión, se requiere del trámite de un proceso policivo al cabo del cual será proferida la correspondiente orden de policía, la que, se presume, será de inmediato cumplimiento. Sin embargo, las vicisitudes de cada proceso llevaron al legislador a prever tres situaciones: (i) la orden de policía se cumple inmediatamente; (ii) en el proceso verbal abreviado se cumple en un término máximo de cinco (5) días; y (iii) cuando no sea posible cumplir la orden inmediatamente, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado".

Así las cosas, encuentra el despacho que como el sustento fáctico de la vulneración de los derechos pregonados por el accionante, es la mora en el cumplimiento de la orden de policía por parte del señor Corregidor No. 3 de Santa María baja, ante el no cumplimiento por parte de los querellados; sin que se hubiera estipulado el plazo que se otorgaba a la parte vencida para cumplirla, incluso luego de ejecutoriado el mismo, la forma o manera como se debía cumplir, el despacho precisando que este tipo de actuaciones está gobernado por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe (art. 213 del Código), no le queda otra alternativa al despacho que proteger los derechos del accionante.

Como consecuencia de ello se le ordenará al señor Corregidor No. 3 de Santa María Baja del municipio de Villavicencio, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión deberá entrar a emitir una decisión en la que se le conceda a la parte vencida en el proceso, un término para hacer efectiva la orden de policía e indicará la forma o manera y términos en que debe cumplirla y en caso de no ser acatada, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de dicho término



PROCESO: ACCION DE TUTELA
 NUMERO: 500014023008-2019-001047-00
 ACCIONANTE: ALEJANDRO CABALLERO PRIETO
 ACCIONADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

deberá proceder a fijar fecha y hora para cumplirla, la cual deberá realizarse en un término prudencial, atendiendo al cúmulo de trabajo bajo su responsabilidad, lo dispuesto en el art. 223 y 23 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales pregonados por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ordenar al señor CORREGIDOR No. 3 SANTAMARIA BAJA DE VILLAVICENCIO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión deberá entrar a emitir una decisión en la que se le conceda a la parte vencida en el proceso verbal abreviado de ALEJANDRO CABALLERO PRIETO contra GILBERTO BUITRAGO BAHAMON y otro, un término para hacer efectiva la orden de policía e indicará la forma o manera y términos en que debe cumplirla y en caso de no ser acatada, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del mismo deberá proceder a fijar fecha y hora para acatarla, la cual deberá realizarse en un término prudencial, atendiendo al cúmulo de trabajo bajo su responsabilidad y de acuerdo al art. 223 y 23 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, enviarla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Devuelta la misma de la Alta Corporación, archívese la misma, sin necesidad de auto que lo ordene y previas las anotaciones a que haya lugar en la plataforma de justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Villavicencio, 20-Ene-2020 El auto anterior

fue notificado personalmente a Alejandro Caballero Prieto
Fallo de tutela 17-Ene-2020

Traslados con copias y anexos respectivos folios

impuesto firmas

EL NOTIFICADO [Firma] 17336102

EL NOTIFICADOR

SECRETARIO